

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022).

AUTO:	1470
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00418 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA – C.C. 43.986.366 en representación de S.M.S
DEMANDADO:	DORIAN MARIACA GONZÁLEZ – C.C. 8.434.117
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar las pretensiones, e indicar un valor determinado en el que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, sea en pesos o en salarios mínimos legales, que tengan sustento en los hechos de la demanda y en los gastos en los que se incurre para el sostenimiento de la menor de edad. Artículo 82 num. 4 C.G.P.
2. Deberá complementar los hechos de la demanda y aportar una relación detallada de los gastos en que incurre la menor de edad, como garantía de defensa del demandado, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, que sustenten las pretensiones y justifiquen la cuantía de la cuota alimentaria solicitada, conforme al artículo 82, numerales 4 y 6 del C.G.P.
3. Conforme a lo anterior, deberá acreditar la capacidad económica del padre, para lo cual deberá allegar prueba de la mesada pensional que devenga como pensionado, art 129 Ley 1098 de 2006.

4. En aplicación del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar el canal digital de los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incluyendo el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas si cuenta con ellos.
5. Frente a la pretensión de fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES, como medida previa, conforme al artículo 129 de C.I.A., en concordancia con el art. 397 núm. 1 del C.G.P., << 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario>> debiendo aportar pruebas de los gastos en los que incurre la joven S.M.S y aportar prueba sumaria de la capacidad de suministrar esa cuantía por el demandado.
6. Deberá aportar el poder en debida forma, pues el aportado no cumple los requisitos legales, si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse

conforme al 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

7. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado, previo a resolver sobre su emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por MARY LUZ SÁNCHEZ ESTRADA en representación de S.M.S, por intermedio de apoderado judicial frente a DORIAN MARIACA GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR